

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RADICACION 2015-00466-00

Rosaura Arango <rosauraarangonavarro@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

recurso reposicion hubert orobio oct 11-21.doc;

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Envió Recurso, y favor enviar acuso de recibido.

Atentamente,

ROASURA ARANGO NAVARRO
CC 66.848093 Cali
Celular 3154156141



Rosaura Arango Navarro
Abogada

Doctora:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIDIO DE APELACION
PROCESO: EJECUIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: HUBERTH VIDAL OROBIO
DEMANDADO: ROBERTO GOLU MOSQUERA.-
RADICACION: No. 2015-00466-000.-

ROSAURA ARANGO NAVARRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.848.093 de Cali, abogada titulada en ejercicio con tarjeta profesional No. 91410 del C.S.J, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de octubre de 2021, dentro del término legal, que ordenó a la parte demandante, que aporte los registros civiles de nacimiento de los hijos del notificado y hoy fallecido, señor Roberto Golú Mosquera, de acuerdo a los siguientes:

H E C H O S:

1. Soy la apoderada de la parte Demandante, señor Hubert Vidal Orobio.
2. La parte demandada señor Roberto Golú, se encuentra debidamente notificada dentro del presente proceso, designó abogado de confianza quien asumió su defensa, y lo acompañó hasta a la Audiencia inicial que ordenó este despacho; la cual se suspendió por solicitud del mismo demandado Roberto Golú, por cuanto según él, presentaría un arreglo de pago, por fuera de la audiencia.



Rosaura Arango Navarro
Abogada

3. Posterior a esta audiencia, comparece al proceso, el doctor Eduardo Solarte Orejuela, quien funge como apoderado de la señora Amparo Golu Figueroa hija del demandado Roberto Golu Mosquera, tal como lo acredita con el registro civil de nacimiento aportado al proceso, mediante el cual informa la muerte de su padre, solicita copia del expediente y se continúe con la representación de su padre, y como quiera que se fijó fecha para el 30 de octubre de 2021 a las 9:00 am, se aplaza la audiencia y continua contra los sucesores procesales del demandado (art. 68 CGP).
4. El 28 de octubre de 2020, el despacho en el numeral Sexto requiere a la señora Amparo Golu Figueroa, para que se sirva informar si conoce de la existencia de otros sucesores procesales del demandado.
5. Ante tal situación, el despacho en Interlocutorio del 21 de mayo de 2021, me ordena que como parte demandante, debo aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor Golú, y literalmente dijo:

*"Requerir al apoderado judicial de la parte **demandante** para que se sirva aportar la prueba de la condición de herederos del señor Roberto Golu Mosquera, antes descritos, con el fin de reconocerlos como sucesores procesales y continuar con trámite."*
6. Presenté memorial informando al juzgado, que la carga procesal de aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos del demandado que quieran hacerse parte en el proceso, corresponde a ellos, (a los hijos del demandado) y no a la parte demandante, como erróneamente lo expresó el juzgado a través del Auto que genera mi inconformidad, y este recurso obviamente.



Rosaura Arango Navarro
Abogada

7. Este despacho contestó al memorial anteriormente referido, que mi inconformidad, prácticamente no tiene fundamento e insiste en lo siguiente:
"REMITIR al memorialista al auto del 21 de mayo de 2021, obrante en el expediente digital."

8. En auto del 05 de octubre de la presente anualidad, manifiesta el despacho en la parte resolutive del auto que pretendo atacar: *"REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de mayo del año en curso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado."...*

INCONFORMIDAD:

El presente recurso lo presento, por cuanto no comparto la decisión del juzgado, que insiste incluso con un segundo auto; que la parte DEMANDANTE es quien debe aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos del demandado; cuando es claro, que el demandado se encuentra debidamente notificado, contesto la demanda y presento excepciones; y a través de un nuevo apoderado de la parte demandada el togado doctor Eduardo Solarte Orejuela, nos informa del fallecimiento del señor Roberto Golú, y dice actuar en representación de su hija Amparo Golu Figueroa.

Por tanto, considero se trata de un error del juzgado, insistir que sea la parte demandante quien debe aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos del demandado, ya que si ellos (los hijos del demandado debidamente notificado), quieren hacerse parte del proceso, están en todo su derecho de acuerdo a la figura de la sucesión procesal, PERO SON ELLOS



Rosaura Arango Navarro
Abogada

QUIEN DEBEN PROBAR DICHA CALIDAD, y no esta memorialista que insiste respetuosamente al juzgado, que corrija dicho auto, y coloque tal carga a quienes deseen participar en la posición del demandado.

Si los hijos del demandado pretenden hacerse parte del proceso, serán ellos (en representación de la parte demandada), quienes deben asumir esa carga procesal, a fin de que sean escuchados, de lo contrario, el proceso debe continuar su trámite normal, ya que está trabada la Litis entre demandante y demandado.

Aportar la carga de la prueba, como en tantas ocasiones lo he hecho saber; corresponde a quienes quieren asumir la responsabilidad, por la sucesión procesal, quienes manifestaron a través de abogado, que el DEMANDADO falleció, y que los herederos asumirán el proceso y la responsabilidad que recae sobre la parte demandada, como se debió presentar el NUEVO ABOGADO de la hija del demandado Roberto Golú Mosquera (qepd) ya mencionada.

P R E T E N S I O N :

Solicito Nuevamente al despacho y otra vez como es costumbre de manera respetuosa: ACLARE el Auto Interlocutorio de fecha 05 de octubre del año curso, dictado por este despacho, en el cual ordena a la parte demandante y no a la parte demandada: "*Requerir al apoderado judicial de la parte **demandante** para que se sirva aportar la prueba de la condición de herederos del señor Roberto Golu Mosquera, antes descritos, con el fin de reconocerlos como sucesores procesales y continuar con trámite.*



Rosaura Arango Navarro
Abogada

Y requiera como debe ser: a la PARTE DEMANDADA para que aporte los registros civiles de nacimiento, si en verdad deseen hacerse parte dentro del proceso, en el lugar del demandado debidamente notificado y hoy fallecido.

S U S T E N T A C I O N:

El proceso como tal, se encuentra debidamente trabado entre demandante y demandado; tanto es así que la demanda fue contestada, presentó excepciones previas, se dio la audiencia inicial, la cual se suspendió por solicitud del demandando, señor Roberto Golú, el cual manifestó que presentaría un acuerdo de pago al demandante pero ni él ni su abogado lo presentaron.

Posteriormente a todos estos hechos, se presenta el togado doctor Eduardo Solarte, quien manifestó en memorial que reposa en el expediente, que el demandado señor Roberto Golú falleció y actúa en representación Amparo Golu Figueroa quien es hija del demandado, solicitando copias y suspensión de la AUDIENCIA O PROCESO, a fin de estudiar el mismo, de lo cual, el juzgado accedió.

Si bien es cierto el C.G.P., manifiesta en el artículo 68 la figura de la sucesión procesal por la muerte de un litigante como es el caso que nos ocupa; quedan los herederos en la misma posición de quien representan el proceso, es decir a la parte demandada, y tomarán en proceso en la etapa que se encuentre, y son ellos quien tienen la carga de la prueba, de demostrar la calidad de fallecido del litigante, la calidad de hijos, herederos, cónyuge o compañero permanente, si quieren hacerse parte dentro del proceso; Lo que no es claro y no comparto con el despacho, y por eso me he referido en repetidas ocasiones al juzgado; es que esa carga le corresponde a quien la pretenda hacer valer; y NO ES ESTA



Rosaura Arango Navarro

Abogada

MEMORIALISTA, quien acude la figura de la sucesión procesal, SINO LA PARTE DEMANDANDA, quien entera del fallecimiento del demandado y quien dice actuar en representación de la señora Amparo Golu Figueroa hija del demandado y a quien le pertenece la carga de la prueba.

De la señora Juez,

Atentamente,

ROSAURA ARANGO NAVARRO

C.C. No. 66.848.093 de Cali

T.P. No. 91410 del C.S.J.